

Constancia: 30 de noviembre de 2020. Le informo señora juez que en la presente acción de tutela, el día 20 de noviembre se le notificó al agente oficioso de la accionante el auto inadmisorio de tutela al correo electrónico aportado para tal fin y se le contactó telefónicamente para informarle de la inadmisión, llamada que contestó el abogado JAFETH ANTONIO CABALLERO AMUD, quien manifestó trataría de contactar a la actora para tratar de cumplir con lo solicitado, lo que no ocurrió porque dentro del término concedido no hizo ningún pronunciamiento.

A despacho de la señora juez.

Beatriz Taborda  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLIN, NOVIEMBRE TREINTA DE DOS MIL VEINTE.-**

Mediante auto calendado del diecinueve (19) de noviembre de los corrientes, este Despacho INADMITIÓ LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA presentada por el Doctor JAFETH ANTONIO CABALLERO AMUD, en beneficio de la señora **SANDRA PATRICIA ARISTIZABAL MACÍAS** en contra de la **ARL SURA**, con el fin de que el accionante cumpliera con el lleno de requisitos so pena de rechazarla, para los cual se concedió el termino de tres (3) días en virtud de lo previsto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Los requisitos que en la mentada providencia se solicitaron a la parte actora, fueron los siguientes:

*“1.- Establece el Art. 10 del Decreto 2591 de 1991, que “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

**También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.**

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

*El agente oficioso de la actora, precisará cuáles son las razones que le impiden a la señora SANDRA PATRICIA ARISTIZABAL MACIAS, promover su propia defensa, ello en consideración a que se aporta un poder que confirió al agente oficioso el 4 de diciembre de 2019, para promover un proceso ante la jurisdicción ordinaria civil, posterior al informe pericial forense que data del 23 de agosto de 2019 y se hace una somera referencia a historia clínica, pero las que aporta son de atenciones de neurología adulto del 13 de marzo de 2019, 8 de abril de 2019, 9 de julio de 2019 y 8 de agosto de 2019, debiendo entonces ser clarificada tal circunstancia.*

*2.- El agente oficioso aclarará los hechos 6 y 7 en el sentido de expresar a qué norma específica está haciendo referencia.”*

Al agente oficioso, se notificó en el correo electrónico remitiéndose además copia de la providencia y se le contactó telefónicamente y se le informó de manera concreta en que consistían los requerimientos a subsanar como se dejó constancia.

Conforme a lo anterior y como quiera que, vencido el término judicial concedido, el suscriptor de la solicitud de tutela no hizo ningún pronunciamiento, o sea, no cumplió con lo exigido en cuanto a la acreditación de la legitimación en la causa por activa.

En este caso, la parte accionante actúa a través de un abogado, pero, no logró demostrar las razones por las cuales la accionante no puede acudir en procura del amparo pretendido en tanto que existe prueba acreditativa que el mismo abogado ha actuado como su apoderado; aunado a lo anterior, se dispuso en la providencia inadmisoria otro requerimiento necesario para la correcta tramitación de la solicitud de tutela y de ello tampoco hubo un pronunciamiento oportuno de la parte accionante.

El Artículo 17 del mismo Decreto dispone: *“Corrección de la solicitud. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.”.*

En este caso la parte actora no subsanó lo concerniente a la representación de quien promueve la acción de tutela, ya fuera que, la misma accionante suscribiera la solicitud o que manifestara las razones por las cuales la actora no acude directamente a solicitar el amparo deprecado, razón por

la cual, en mérito de lo expuesto, se ordenará RECHAZAR la acción promovida.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR la ACCIÓN DE TUTELA** incoada por la señora **SANDRA PATRICIA ARISTIZABAL MACIAS** en contra de **ARL SURA**, por las razones expuestas en la parte orgánica de este proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de anexos y demás copias, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.